

Voces:

Daños y perjuicios ~ Daño en general ~ Clases ~ Daño al interés positivo y al interés negativo

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala AC. Nac. Civ., sala A

Fecha: 27/12/2011

Partes: Soria, Luis Santos v. Jet Paq S.A.

Publicado en: SJA 2012/04/25-72; JA 2012-II-237;

Cita: TR LALEY AP/JUR/421/2011

Sumarios:

1 . Cuando los contratantes negocian tienen la libertad de celebrar el contrato o de no hacerlo, pero cuando realizan una oferta o crean una expectativa razonable en la otra parte pueden tener responsabilidad precontractual; en este caso, siguen teniendo libertad de no obligarse, pero deben indemnizar a la otra parte por haber confiado en ella: es la indemnización correspondiente al daño al interés negativo o de confianza.

2 . En aquéllos casos en que, ejerciendo su derecho a no contratar, la parte se niegue a celebrar el negocio jurídico habiendo creado una expectativa razonable en la otra parte, resultará de aplicación la prohibición del abuso del derecho, consagrada en el art. 1071 del Cód. Civil, y aplicable a la teoría del contrato, por tratarse de un standard jurídico de todo el sistema.

3 . La actitud de la empresa de servicios postales en tanto se negó a contratar con el accionante, no constituye una causa ilícita o ilegítima que justifique el resarcimiento de daños que éste reclama, si la negativa se fundó en la falta de inscripción del aquí actor, en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales; un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y que de modo alguno puede ser considerado como un abuso del derecho en los términos del art. 1071 del Cód. Civil, ni un abuso de la posición dominante, aun en el caso de que dicha superioridad exista.

Texto Completo:

2ª INSTANCIA.— Buenos Aires, diciembre 27 de 2011.

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Picasso dijo:

I.- La sentencia de fs. 518/521 rechazó la demanda promovida por Luis Santos Soria contra Jet Paq SA, e impuso las costas al actor vencido. Contra dicho pronunciamiento se alza este último, quien expresó agravios a fs. 542/546. La contraria los contestó a fs. 550/552.

II.- El actor relató en su demanda que, en su calidad de operador de transporte multimodal, constituyó una empresa comercial unipersonal bajo el nombre de Argenex, la cual recibía y remitía cargas para terceros. Señaló que, imprevistamente, a partir del mes de febrero de 2004, se impidió a él y a sus empleados estar en las oficinas de la demandada. A su vez, la accionada se negó —en forma infundada, reiterada y permanente— a recibir o entregar cualquier tipo de carga al actor o a quienes actuaran en su nombre, pese a tener las credenciales que los autorizaban a tales diligencias. Ante ello, se entrevistó con el Sr. Gonzalo Conte —gerente de cargas de la sociedad demandada—, quien le dijo personalmente que “era un negrito que estaba haciendo plata muy rápido” y que, en su calidad de gerente, él podía elegir a los clientes y decidir a quién le recibía la carga y a quién no. Señaló que Jet Paq SA constituye un medio indispensable para el ejercicio de su actividad comercial, ya que era la vía exclusiva por la que Aerolíneas Argentinas y Austral recibían y despachaban cargas, empresas que tienen en exclusividad la mayoría de los destinos de cabotaje dentro del país. Señaló que la demandada incurrió en deslealtad comercial, abuso de posición dominante y discriminación injustificada. Sin embargo, a la hora de fundar la competencia de este fuero para entender en la causa, precisó que los daños y perjuicios que reclamaba derivan —esencialmente— de maniobras discriminatorias en su contra, que le impidieron continuar con su trabajo (vid. fs. 27). Reclamó daño emergente, lucro cesante, daño existencial o al proyecto de vida y daño moral.

Al contestar la demanda, Jet Paq SA negó los hechos afirmados por el actor. Refirió que realiza la comercialización de bodegas tanto de Aerolíneas Argentinas SA como de Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA, por ser su agente de cargas. Señaló que, a raíz de la inspección de una carga proveniente de la ciudad de Trelew cuyo destinatario era el Sr. Soria, se constató que en la caja había cuatro sobres que constituían una encomienda postal de terceros, por lo que se informó al actor que dicha actividad estaba reglamentada por la Comisión Nacional de Comunicaciones. Se le explicó que no se permitiría el envío de paquetería y encomiendas postales de terceros consolidados sin inscribirse en el registro de prestadores de servicios postales. Sostuvo que la negativa a aceptar el despacho de cargas del actor fue debido a que este no estaba inscripto en el mencionado

registro.

El juez de grado consideró que el actor no aportó prueba alguna que acredite los dichos discriminatorios de la empresa demandada a través de uno de sus gerentes, ni indicio del cual pueda presumirse que la negativa a despachar las cargas fue fundada por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos del actor, y no en las razones que argumenta la demandada. Tampoco encontró prueba que acredite el trato desigual con otras personas o empresas que desarrollaran similar actividad que la del demandante y del consiguiente abuso de posición dominante. Por último, consideró que no estaban probados los daños alegados ni la relación de causalidad (fs. 520 vta.). Por consiguiente —como ya lo adelanté—, rechazó la demanda, lo que suscita los agravios del Sr. Soria.

III.- El art. 265, CPCCN exige que el escrito en el que se expresan agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, lo cual obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo entiende erradas, sino también y fundamentalmente a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador.

En este orden de ideas, entiendo que con la pieza de fs. 542/546 el recurrente cumplió con la carga procesal mencionada, por lo que no será atendido el pedido de deserción y habré de tratar las quejas.

IV.- Sentado lo anterior, y a fin de encuadrar jurídicamente la cuestión planteada, cabe recordar que es un principio del derecho que se es libre de celebrar o no un contrato, y que solo excepcionalmente puede existir una obligación de contratar. Tal es la doctrina que surge de los arts. 1324 y art. 910, CCiv. (López de Zavalía, Fernando J., "Teoría de los contratos", t. 1, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2006, p. 148 y ss.; Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos. Parte general", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 125 y ss.).

Asimismo, aun cuando los contratantes negocian tienen la libertad de celebrar el contrato o de no hacerlo, pero cuando realizan una oferta o crean una expectativa razonable en la otra parte pueden tener responsabilidad precontractual. En este caso, siguen teniendo libertad de no obligarse, pero deben indemnizar a la otra parte por haber confiado en ella. Es decir, el ejercicio de la libertad tiene su costo: pagar la indemnización correspondiente por el daño al interés negativo o de confianza (Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos...", cit., p. 125).

En consecuencia, en aquéllos casos en que, ejerciendo su derecho a no contratar, la parte se niegue a celebrar el negocio jurídico en algunas de las formas mencionadas en el párrafo anterior, resultará de aplicación la prohibición del abuso del derecho, consagrada en el art. 1071, CCiv., y aplicable a la teoría del contrato, por tratarse de un standard jurídico de todo el sistema (Alterini, Atilio A., "Contratos. Civiles. Comerciales. De consumo", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1999, p. 81 y ss.).

No puedo soslayar, a su vez, que el actor alega, como elemento primordial de la abusividad de la conducta de la demandada, que se aprovecha de su posición dominante en el transporte de cargas y mercaderías.

Sobre este aspecto, cabe recordar que la figura del abuso de posición dominante surge cuando una de las partes se encuentra en situación de supremacía con relación a la otra, sea en lo económico o en lo jurídico. La dominación jurídica puede manifestarse, a su vez, en la celebración, ejecución o en la extinción del contrato. Lo relevante sobre esta cuestión, al menos en el presente caso, es que la posición dominante, en sí misma, no es ni buena ni mala. Pero el abuso de esa posición dominante, que se refleja en el desequilibrio injusto de la posición relativa de las partes, resulta intolerable, a la luz de lo dispuesto por el art. 1071 antes citado (Alterini, Atilio A., "Contratos. Civiles...", cit., p. 82 y ss.).

Lo expuesto en este considerando nos permite arribar a una primera conclusión trascendente para la resolución del caso: la parte demandada, al negarse a contratar con la actora, ejerció su derecho de contratar o no contratar, lo cual no es per se cuestionable. Lo que cabe dilucidar, y es el sustento de la pretensión esgrimida, es si dicha negativa fue abusiva.

V.- En virtud de ello, es necesario determinar si, en el caso, existió un abuso del derecho por parte de Jet Paq SA al negarse a contratar con la actora. Al respecto, el accionante aduce —como ya lo he dicho— que dicha negativa se fundó en la discriminación en que habría incurrido la contraria.

Al respecto, es relevante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado las pautas en cuanto a la distribución de la carga de la prueba en supuestos en que se invoque, en sustento de la demanda, la existencia de un acto de discriminación. En este sentido, ha sostenido el máximo tribunal nacional que, para la parte que afirma haber sufrido tal acto, será suficiente la acreditación de hechos que, prima facie evaluados,

resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (Corte Sup., 5/11/2011, “P.L.S. v. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, LLOnline).

Sentado ello, y en lo que respecta al actor, éste no ha aportado en autos ninguna constancia que permita sustentar que la demandada haya actuado en forma discriminatoria hacia él.

Por ello, poca duda cabe, en lo que a él respecta, en cuanto al incumplimiento de la carga que le impone el art. 377, CPCCN.

VI.- Por otra parte, y en lo que se refiere a la contraria, existen elementos más que suficientes en autos para tener por acreditada —como lo indicaré a continuación— la razonabilidad de su accionar.

Al respecto, surge de la constancia obrante a fs. 43 —cuya autenticidad fue reconocida por la Comisión Nacional de Comunicaciones (en adelante CNC, vid. fs 448)— que la actitud de la demandada se habría fundado en el “...transporte de paquetería y encomiendas hasta 50 kg de terceras personas, sin el cumplimiento de la normativa vigente para dicha actividad, en particular, la falta de acreditación ante nuestra empresa de su inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (RNPS).”.

Fue esta la razón que produjo el cese de la vinculación entre la demandada y la firma del actor, más allá de la referencia efectuada en la contestación de demanda a las “maniobras fraudulentas”. Corresponde destacar que la demandada no se refirió únicamente a ese extremo, sino que, específicamente, señaló que la razón por la cual se le impidió seguir operando con Jet Paq SA fue la falta de inscripción del Sr. Soria en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (en adelante, RNPS). Asimismo, este extremo se encuentra corroborado con el acta notarial cuya copia obra a fs. 2/3. En efecto, el 31/3/2004 la escribana Dra. María Celeste Yacopino se constituyó, junto con el Sr. Soria —entre otros—, en las oficinas de Jet Paq SA ubicadas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y constató que el Sr. Carlos A. Aizpuru manifestó que tenía orden del gerente de cargas, Sr. Gonzalo Conte, de no aceptar despachos de cargas de los requirentes sin exhibir previamente habilitación de la CNC con el número del RNPS.

Ahora bien, sentado lo anterior, y encontrándose determinada la causal por la cual el demandado dejó de operar con la firma de la actora, cabe determinar si asiste razón al recurrente cuando afirma que la causa esgrimida por la demandada fue ilícita o ilegítima.

Sobre esta cuestión, es dable traer a colación la declaración realizada en sede penal por el gerente de servicios postales de la CNC, Sr. Alfredo J. Pérez, quien manifestó: “lo que debe considerarse actividad postal está definido en el art. 4, dec. 1187/1993 en términos muy amplios e involucra acciones que van desde la admisión de envíos de correspondencia o encomiendas de hasta 50 kg hasta la entrega de los mismos”. Asimismo, añadió: “esto involucra actividades intermedias como son la clasificación, el transporte, la distribución y (...) la consolidación”. Este último concepto lo definió como el agrupamiento de un universo de envíos considerados postales para su posterior entrega a los destinatarios. Agregó que la realización de estas actividades en forma conjunta o aisladamente importa la obligación de inscribirse en el RNPS, conforme al art. 10 del decreto mencionado en último término. Ratificó que, en todos los casos, se trata de actividades que deben realizarse con inscripción vigente en el registro que administra la CNC, independientemente de que el consolidador sea el que en definitiva entregue el envío al destinatario. Añadió que la actividad de captación de envíos postales y su posterior transporte y distribución exige inexcusablemente la inscripción en el registro de la CNC (vid. fs. 1200/1201 de la causa penal).

Ingresando en el análisis de la normativa ya citada, el art. 10, dec. 1187/1993 establece: “...toda persona de existencia ideal que desee transportar y entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales”. Asimismo, el art. 4 del mismo cuerpo legal define a la actividad del mercado postal como a las que “se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta cincuenta kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior”.

El argumento que expone el accionante en cuanto a la aplicación de dicho régimen es que en ningún momento tuvo la intención de ejercer la actividad de transporte postal, sino únicamente la de cargas. Y, en este aspecto, no puede negarse que la normativa antes transcrita resulta de difícil interpretación, pues, en el caso del actor, se trataba de correspondencia que se encontraba dentro de una carga que no excedía el peso antes mencionado.

Sin embargo, no asiste razón al recurrente en cuanto considera que dicho extremo torna antijurídica la conducta de la demandada. Si bien la normativa citada no es necesariamente clara, y puede admitir más de una interpretación, la efectuada por Jet Paq SA es una de las que pueden desprenderse razonablemente de su texto. Por ende, la postura adoptada por la accionada no aparece desprovista de sustento, lo cual resulta suficiente para considerar que su decisión de no operar con el actor tuvo un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y que de modo alguno puede ser considerado como un abuso del derecho en los términos del art. 1071, CCiv., ni un abuso de la posición dominante, aun en el caso de que dicha superioridad exista.

En síntesis, la conducta desarrollada por la demandada —aunque la normativa en la que se sustenta puede ser susceptible de diversas interpretaciones— resulta justificada, por lo que no se aprecia una conducta tendiente a perjudicar al actor en particular en forma ilegítima. Por el contrario, se trata de la aplicación de la normativa antes transcrita, partiendo de una interpretación posible de ella.

VII.- Así las cosas, toda vez que la noción de daño resarcible se vincula con la existencia de un hecho lesivo que debe ser su causa adecuada e imputable a otra persona (Zavala de González, cit., p. 155), coincido con la decisión adoptada por el a quo, pues considero que no se encuentra acreditada la existencia de una conducta antijurídica de la demandada, ni que haya existido un abuso del derecho por su parte, en los términos del art. 1071, CCiv.

Luego, en atención al modo en que se decide, deviene estéril analizar la procedencia de los daños invocados y la relación de causalidad con la conducta achacada a la demandada.

En virtud de lo expuesto, y pese al esfuerzo argumentativo desplegado por el actor en su expresión de agravios, propongo que se confirme el pronunciamiento recurrido.

VIII.- En síntesis, si mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación y agravios, y 2) Imponer las costas de alzada al actor perdidoso (art. 68, CPCCN).

Los Dres. Li Rosi y Molteni votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Picasso.

Con lo que terminó el acto.

Y Vistos:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se resuelve: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación y agravios, y 2) Imponer las costas de alzada al actor perdidoso (art. 68, CPCCN). Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

Notifíquese y devuélvase.— Sebastián Picasso.— Ricardo Li Rosi.— Hugo Molteni.